

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonee los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositas</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	--

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y á fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego, se contraerá á comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo á constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder á comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante ó comerciante, y los comunicarán á la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza ó de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas á otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento á la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción á la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados á la exportación, bastando la declaración del fabricante ó comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil á la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, á los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir á los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas, de muestra en los campos del Tiro Nacional ó de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes á la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas ó cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas ó no se recogieran por el

destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante ó comerciante servirá para la vuelta ó retorno á su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario ó por el remitente se dé aviso á la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones á su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar á su procedencia.

Quando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos á otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia á la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío ó no llegare á la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla á la presentación de la guía á la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, ó por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Quando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán faltar armas de fuego á los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo á la Guardia civil del puesto de la demarcación á que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto á que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario ó mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes ó vendedores autorizados podrán también suministrarse ó cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo á la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes á las fábricas para su reforma ó arreglo bastará guía de circulación referida á la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares á dichos comerciantes ó armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia á cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Las dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional ó en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro ó de caza, sin más requisito que el de llenar un do-

cumento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma á probar, con referencia á su guía de circulación, de procedencia ó á la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar á prueba armas de fuego largas á quienes tengan licencia de uso de armas de caza ó tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento, se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, á la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza ó de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilizan, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas á los Guardas jurados de propiedad particular y á los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y á todos los cuales ya esté reconocido ó se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas á los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, á los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho á cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de



la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, á los funcionarios públicos ni á los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisión y concesión á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia, ni pertenecer á ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez ó enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres ó personas que lleven licencia de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento á la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados á notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido á los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento á la Guardia civil.

Décima. Al remitirse á la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente á las mismas.

Ultima. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza ó de tiro sin exigir á los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento á la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

JURATURA DE MINAS DEL DISTRITO

NOTIFICACION

Aprobadas las demarcaciones de las minas Pilar, núm. 1.428; María Teresa, núm. 1.452; San Lucas, núm. 1.453; La Hullera, núm. 1.455; La Esperanza, núm. 1.456; Encarnación, núm. 1.457; Benedicta, núm. 1.460; Concepción, núm. 1.461; María del Pilar, núm. 1.479; María Solomé, núm. 1.480; Virgen de los Remedios, núm. 1.481; Demasia á Sociedad Los Amigos, núm. 1.482; Santa Cecilia, núm. 1.485; María de la Hoz, núm. 1.486; María del Amparo, núm. 1.487; Paz, núm. 1.488; Remedios, núm. 1.489; Angela, núm. 1.490; Constancia, número 1.491; Tres Amigos, núm. 1.492; Esperanza, núm. 1.493; Mercedes, núm. 1.494; María del Carmen, núm. 1.495; Concepción, núm. 1.500; Asunción, núm. 1.501, y Dolores, núm. 1507; y careciendo sus registradores de representantes en la Capital, se les hace saber, que en el plazo de diez días, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», deben presentar el papel de pagos al Estado que corresponda por derechos de superficie demarcada y expedición del título de propiedad; advirtiéndoles, que de no efectuarlo así, se cancelarán los expedientes declarándolos sin curso y fenecidos, conforme á lo dispuesto en los artículos 55 y 93 del Reglamento general de Minería.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Mauro Díaz Caneja.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular

Al hacer la revisión del inventario de los muebles y efectos pertenecientes á este Consejo de mi presidencia, resulta que varios útiles y aparatos de agricultura obran en poder de labradores de la provincia, á quienes se les invita, mediante esta circular, para que en el plazo más breve hagan entrega de los mismos en las oficinas de este Consejo, ó presenten nueva solicitud si es que pretendieran continuar usándolos.

En el caso contrario, el Consejo se verá obligado á hacer la oportuna reclamación por otro conducto.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1920.—El Comisario Regio, Miguel Fluiteris.

Ayuntamientos

VILLASECA DE UCEDA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. El agraciado disfrutará el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Igualmente lo está la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los que se crean con aptitudes suficientes para desempeñar dichos cargos, presentarán las correspondientes solicitudes á los que suscriben, en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al que se haga público en el periódico oficial de la provincia.

Se hace constar, que en la actualidad se hallan desempeñadas, interinamente, por D. Juan-Gualberto Elvira y Abelleira.

Villaseca de Uceda 8 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Julian Pascual.—El Juez municipal, Camilo Mateo.

BUDIA

Por el vecino de esta villa D. Luis Falcón, se ha dado conocimiento á esta Alcaldía de que en su monte Mambrón, de este término, han sido halladas pastando y abandonadas ocho reses de cabrío.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, justificando su pertenencia.

Budia 9 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Vicente Bermejo.

ANGUITA

Don Ciriaco García Basan, Alcalde constitucional de Anguita.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta para la construcción de un camino vecinal de Anguita de Anguita á Anguita, subvencionado por el Estado, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Anguita 6 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Ciriaco García.

Juzgados de Instrucción

MOLINA

Don Esteban Samaniego y Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Jueces municipales hago saber: Que en virtud de lo ordenado por el Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid le recuerdo á los mismos el puntual cumplimiento del servicio relativo al envío á la Diputación provincial de Guadalajara de los certificados de defunción de los niños que en las respectivas demarcaciones se hallen en lactancia ó destete, á fin de evitar dificultades en los pagos á las amas y con-

fusiones por noticias contradictorias que reciben las madres. Cuidando escrupulosamente del cumplimiento de dicho servicio sin dar lugar á nuevos recuerdos y acusando recibo á este Juzgado de haber quedado enterados de esta disposición, así como de su fiel cumplimiento.

Molina de Aragón 6 de Noviembre de 1920.—Esteban Samaniego.—P. S. M.—Justo López.

CIFUENTES

Don Manuel Matamala Esparros, Juez de primera instancia accidental de Cifuentes y su partido.

Por el presente á los Jueces municipales del mismo hago saber: Que por carta orden telegráfica de esta fecha, el Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, ordena á este Juzgado, recuerde á aquellos, el cumplimiento del servicio relativo al envío á la Diputación provincial de los certificados de defunción de los niños que en sus respectivas demarcaciones se hallen en lactancia ó destete, á fin de evitar dificultades en los pagos á las amas y confusiones por noticias contradictorias que reciban aquéllos. De haber dejado cumplido este servicio lo participarán todos á este Juzgado á la mayor brevedad.

Cifuentes 6 de Noviembre de 1920.—Manuel Matamala.—Jesús Terán.

BRIHUEGA

Don Evaristo Graño Noriega, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en méritos de sumario que instruyo número 36 del presente año por el delito de robo, he acordado citar por este edicto á Alejandro Barroso Sánchez, Silverio Guillén Santos, Salvador Sánchez López y Faustina Santafé, ambulantes, al objeto de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto comparezcan ante este Juzgado á declarar en méritos de la causa dicha; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Brihuega 6 de Noviembre de 1920.—Evaristo Graño.—Evaristo Casado.

Don Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia é instrucción de Brihuega y su partido.

A los señores Jueces municipales del mismo hago saber: Que por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, se ha ordenado en telegrama dirigido á este Juzgado, se recuerde á dichos Sres. Jueces el cumplimiento del servicio relativo al envío á la Diputación provincial, de los certificados de defunción de los niños que en las respectivas demarcaciones se hallan en lactancia ó destete, á fin de evitar dificultades en los pagos á las amas y confusiones por noticias contradictorias que reciben las madres.

De quedar enterado del presente, así como de que se cumplirá en lo sucesivo lo ordenado, acusará recibo á este Juzgado.

Dado en Brihuega á 8 de Noviembre de 1920.—Evaristo Graño.—Evaristo Casado.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos